

Recurso 355/2014**Resolución 205/2015****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 10 de junio de 2015

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE PERITOS TASADORES JUDICIALES DE ANDALUCÍA** contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que rigen la licitación del contrato denominado “Servicio de peritaciones judiciales en el ámbito de la Administración de Justicia de la Provincia de Granada”, convocado por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada (Expte.06/2014), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 21 de noviembre de 2014, se publicó en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 228 y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución.

El valor estimado del contrato asciende a 365.656,20 euros y entre las empresas que presentaron proposiciones en el procedimiento figura la ahora recurrente.



TERCERO. El 5 de diciembre de 2014, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por la ASOCIACIÓN DE PERITOS TASADORES JUDICIALES DE ANDALUCÍA contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas para la contratación del servicio antes mencionado.

CUARTO. Mediante sendos oficios de la Secretaría del Tribunal de 9 de diciembre de 2014, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió, de un lado, el expediente de contratación, el informe sobre el recurso y un listado de los licitadores en el procedimiento con los datos precisos a efectos de notificaciones con el Tribunal, y de otro lado, las alegaciones oportunas sobre la medida cautelar de suspensión instada por la asociación recurrente.

El expediente de contratación solicitado fue recibido en este Tribunal el 16 de diciembre de 2014, no habiéndose recibido al día de la fecha el informe sobre el recurso.

QUINTO. El 22 de diciembre de 2014, este Tribunal dictó resolución adoptando la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato.

SEXTO. Mediante escrito de 8 de enero de 2015, la Secretaría del Tribunal dio traslado del escrito de interposición al otro licitador que presentó oferta en el procedimiento, TAXO VALORACIÓN, S.L., concediéndole un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas efectuado en plazo la citada empresa.

SÉPTIMO. En la tramitación del presente recurso se han cumplido todos los plazos legales salvo el plazo para resolver previsto en el artículo 47.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

En efecto, el recurso especial tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 5 de diciembre de 2014 y cuatro días después, el 9 de diciembre, la Asociación recurrente presentó su oferta en el procedimiento de adjudicación.

Al respecto, este Tribunal comparte el criterio mantenido por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 134/2013, de 5 de abril, donde manifiesta que es legítimo que el recurrente participe en la licitación después de impugnar los pliegos, cosa distinta a presentar oferta y posteriormente impugnar el pliego, lo que sí hubiera supuesto una actuación contraria a sus propios actos.

Asimismo, en dicha Resolución, invocando otras anteriores del propio Tribunal, se señala que cualquier persona interesada en una licitación debe poder participar en ella aún cuando el contenido de las cláusulas y prescripciones de los pliegos que la rigen le planteen dudas desde el punto de vista legal. De admitir otra cosa estaríamos limitando de forma efectiva el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24 de la Constitución o, en el caso contrario, el derecho a participar en las



licitaciones que se convoquen de todos aquéllos que reúnan los requisitos de aptitud previstos en la Ley.

Procede, pues, reconocer legitimación al recurrente para la interposición del recurso contra los pliegos rectores de la licitación.

TERCERO. Debe analizarse ahora si los actos impugnados son susceptibles de recurso especial en materia de contratación en los términos previstos en el artículo 40 del TRLCSP.

El recurso especial se ha interpuesto contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que rigen en un contrato de servicios incluido en la categoría 27 del Anexo II del TRLCSP y por tanto, no sujeto a regulación armonizada, pero cuyo valor estimado supera el umbral comunitario y pretende ser concertado por una Administración Pública.

Por tanto, es procedente el recurso especial de conformidad con lo establecido en los artículos 40.1 b) y 40.2 a) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 a) del TRLCSP establece que *“el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley”

El 21 de noviembre de 2014, se publicó en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 228 y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de



Andalucía, el anuncio de licitación. Asimismo, en el anuncio publicado en el perfil figuraban como documentos adjuntos los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas.

En consecuencia, los citados pliegos estaban a disposición de los licitadores desde el día 21 de noviembre, comenzando el cómputo del plazo para interponer el recurso el día 22 de noviembre, por lo que el recurso presentado en el Registro de este Tribunal, el día 5 de diciembre, se ha interpuesto dentro del plazo legal antes expresado.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que sustenta el recurso especial interpuesto. Éstos son los siguientes:

El primer motivo combate el criterio de solvencia técnica establecido en el Anexo III-C del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP). El tenor literal del requisito de solvencia técnica es el siguiente: “(...) *se considerará que la empresa tiene solvencia técnica o profesional si cumple con el criterio o los criterios que se señalan:*

(...) Si se presenta una relación de los principales servicios o trabajos de características similares al objeto del contrato, que el número de servicios realizados en los últimos tres años sume un total de diez o más servicios o trabajos, debiendo se el importe unitario de al menos cinco de los servicios o trabajos igual o superior a la anualidad máxima del contrato, pudiendo ser el resto de los servicios o trabajos realizados de importe igual o superior al 50% de la anualidad máxima del contrato y que al menos en cinco de esos servicios se hayan realizado cinco peritaciones excepcionales, entendiéndose por tales las de valor unitario superior a 2000 euros.”

A juicio del recurrente, el criterio de solvencia técnica descrito no se adecua a los principios de libertad y concurrencia que inspiran la contratación pública. El número exigido de contratos no acredita mayor solvencia y no se compadece con los antecedentes de otras licitaciones anteriores del órgano de contratación. Asimismo, el



importe señalado para esos contratos limita aún más la concurrencia.

El recurrente también sostiene que el verdadero sentido del contrato queda desvirtuado al condicionar la solvencia técnica a la mayor o menor realización de peritaciones excepcionales, y ello, porque la excepcionalidad no postula una mayor cualificación. Además, alega que la excepcionalidad debería extenderse no solo a las contrataciones públicas, sino a cualquier otra efectuada en el ámbito privado.

Finalmente, se aduce que existe una contradicción entre el nivel de solvencia financiera exigido en el PCAP (331.683 euros) y el señalado para la solvencia técnica con relación al importe de los contratos, triplicando este último a aquél.

Pues bien, en el examen de este primer alegato del recurso, hemos de partir de la previsión legal contenida en el artículo 62.2 del TRLCSP cuyo tenor es el siguiente: *“Los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo.”*

Por tanto, dos son los requisitos legales que deben reunir los criterios de solvencia establecidos por el órgano de contratación en el PCAP: su vinculación al objeto del contrato y su proporcionalidad.

Al respecto, la Resolución 33/2015, de 14 de enero, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales señala que *“(…) la solvencia exigible ha de estar relacionada con el objeto y el importe del contrato y no producir efectos de carácter discriminatorio, sin que pueda identificarse la discriminación con la circunstancia de que unos licitadores puedan cumplir las exigencias establecidas y otros no.*

(…) la necesidad de garantizar al mismo tiempo el buen fin de los contratos a celebrar, permite a los órganos de contratación asegurarse de que el empresario que concurra a la licitación reúna unas condiciones mínimas de solvencia, pero esas condiciones, que a tenor de lo dispuesto en la conocida Sentencia del Tribunal de



Justicia de la Unión Europea dictada en el asunto “Succhi di Frutta” puede fijar libremente el órgano de contratación, deben ser especialmente respetuosas con los denominados principios comunitarios. Así se desprende del artículo 62.2 del TRLCSP, al decir que “Los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo”. Este requisito de proporcionalidad no trata sino de evitar que mediante la exigencia de unos requisitos de solvencia excesivos se excluya de la licitación a empresarios plenamente capacitados para ejecutar el contrato”

En definitiva, en la elección de los requisitos de solvencia se han de conciliar los principios de libertad de acceso a las licitaciones y de no discriminación, con la necesidad de garantizar la buena marcha del contrato a través de adjudicatarios solventes. Es por ello, que el criterio de solvencia escogido por el órgano de contratación ha de estar vinculado al objeto y cuantía del contrato y ser razonablemente necesario para alcanzar el buen fin de éste, sin que tampoco pueda confundirse la discriminación con el hecho de que no todo licitador pueda alcanzar el nivel de solvencia exigido.

Pues bien, en el supuesto examinado, el objeto del contrato es el servicio de peritaciones judiciales y su valor estimado alcanza a 365.656,20 euros, siendo su anualidad máxima 110.561 euros. Bajo estos parámetros hemos de analizar los requisitos mínimos de solvencia señalados en el PCAP y que antes transcribimos, a saber: Diez o más servicios o trabajos de características similares al objeto del contrato en los últimos tres años, cuyo importe unitario, en al menos cinco, sea igual o superior a la anualidad máxima del contrato y en el resto de servicios sea de importe igual o superior al 50% de dicha anualidad. Asimismo, en al menos cinco de esos servicios han debido realizarse cinco peritaciones excepcionales, entendiendo por tales las de valor unitario superior a 2000 euros.

Asimismo, hemos de señalar que el requisito de solvencia técnica expuesto se basa en



el medio de acreditación previsto en el artículo 78 a) del TRLCSP, al que también alude el Anexo III-C del PCAP, y cuyo tenor es *“Una relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos tres años que incluya importe, fechas y el destinatario público o privado de los mismos. Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario(...)”*

Por consiguiente, la primera conclusión que alcanzamos es que el criterio de solvencia señalado en el PCAP se basa en el medio de acreditación previsto en el artículo 78 a) del TRLCSP. No obstante, la exigencia de haber ejecutado al menos diez contratos de servicios con objeto similar parece excesiva por la dificultad que, teóricamente, puede entrañar que, en solo tres años, se hayan ejecutado diez contratos, teniendo en cuenta además que su duración suele exceder de un año y además prevén prórroga -como ocurre en el caso examinado- lo que dificulta aún más que se pueda alcanzar aquel número mínimo de diez contratos en tan solo tres años.

Respecto a la cuantía de los contratos, la misma se exige de modo independiente para cada uno de los diez servicios y alcanza como máximo al importe de la anualidad más alta del contrato. En este sentido, habida cuenta que dicho importe es inferior en todo caso al valor estimado del contrato, no se aprecia en principio desproporción en su exigencia.

Finalmente, respecto a la exigencia mínima de cinco peritaciones excepcionales por valor superior a 2000 euros en al menos cinco de los servicios realizados, hemos de dar la razón al recurrente cuando afirma que la mayor o menor realización de peritaciones excepcionales no postula una mayor cualificación, toda vez que para las mismas se toma en consideración únicamente un criterio económico, a saber, que superen los 2000 euros, a lo cual se une la circunstancia de exigir como mínimo cinco peritaciones en cinco servicios, lo cual tampoco cuenta con justificación razonable.



En definitiva, la solvencia técnica evalúa el nivel de experiencia y cualificación de los licitadores y para constatar estos extremos en el contrato examinado, no es razonable ni está justificada la exigencia de un mínimo de diez servicios en los tres últimos años, como tampoco lo está el número de peritaciones excepcionales solicitadas que serían como mínimo 25 (al menos cinco peritaciones en cinco contratos de servicios) por un valor mínimo de 2000 euros, cuando lo que se está evaluando es el nivel de solvencia técnica y no económica de los licitadores.

Procede, pues, estimar este primer motivo del recurso al considerar desproporcionado por las razones expuestas el requisito mínimo de solvencia técnica exigido en el Anexo III-C del PCAP.

SEXTO. En el segundo motivo del recurso se denuncia que el Anexo IV del PCAP relativo al “Sobre 2: Documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante un juicio de valor” incorpora una nota final con el siguiente tenor: *“Los licitadores podrán aportar en su oferta cualquier otro documento que consideren de interés para acreditar la buena ejecución del contrato.”*

A juicio del recurrente, esta nota adicional debe eliminarse del PCAP porque deja a la discrecionalidad del órgano de contratación la aceptación o no del documento y su posterior valoración sin someterse a regla alguna.

Cuestión similar a la expuesta, ha sido abordada ya por este Tribunal en la reciente Resolución 105/2015, de 17 de marzo, donde indicábamos que *“(…) no debe olvidarse que el procedimiento es un cauce reglado y formal de actuaciones concatenadas previsto por el legislador con un sentido claro y una doble finalidad concreta: de un lado, preservar la objetividad, transparencia e imparcialidad en la selección de la oferta económicamente más ventajosa, sin que ninguna interferencia -por mínima que sea- pueda potencialmente enturbiar y frustrar la consecución de esas garantías, y de otro, proporcionar a todos los licitadores un trato igual en la licitación (artículos 1 y 139 del TRLCSP), evitando situaciones de potencial ventaja de unos licitadores frente a otros.*



En consecuencia, con apoyo en todas las consideraciones realizadas, y en pro de los principios de transparencia e igualdad de trato, procede estimar la pretensión de la recurrente anulando la cláusula 6.4.2. del PCAP, de dar la posibilidad de aportar, dentro del sobre de criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor o como denomina el pliego “criterios de evaluación no automática”, cualquier otra información que el licitador estime oportuna para hacer más comprensiva su oferta en relación con el servicio objeto de la contratación.”

En el supuesto examinado, la nota final que figura en el Anexo IV del PCAP consistente en que “los licitadores podrán aportar en su oferta cualquier otro documento que consideren de interés para acreditar la buena ejecución del contrato”, supone la introducción de un elemento de inseguridad jurídica para los licitadores a la hora de presentar sus ofertas y un margen excesivo de discrecionalidad a la Administración a la hora de valorarlas. Una cosa es que, conforme a los postulados del artículo 150.2 del TRLCSP, los criterios cuya valoración depende de un juicio de valor permitan a la Administración ponderar las ofertas según el criterio técnico especializado de su personal y otra bien distinta que quede al albur posterior de dicho personal técnico la valoración de documentación no especificada en los pliegos.

Por tanto, procede estimar este motivo del recurso y anular el inciso final del Anexo IV del PCAP, por vulnerar el principio de igualdad de los licitadores a la hora de presentar sus ofertas, toda vez que los mismos habrán de elaborar sus proposiciones sin conocer previamente toda la documentación que la Administración puede tomar consideración para su posterior valoración.

SÉPTIMO. El tercer motivo se refiere al objeto del contrato. Alega el recurrente que dicho objeto incluye un amplio grupo de peritaciones que después no se contemplan o, al menos, no queda clara su inclusión en el Anexo I del pliego de prescripciones técnicas (PPT) sobre “Estimación del número de actuaciones de peritaciones judiciales previstas para el cálculo de licitación y para el periodo de ejecución del contrato (24 meses).”



Dichas peritaciones son:

1. Vehículos, aeronaves, embarcaciones y otros objetos intervenidos: aduce el recurrente que el PPT hace una referencia genérica a otros objetos intervenidos de carácter similar, sin especificar si los mismos están incluidos en las estimación del Anexo I.

2. Peritaciones en el orden jurisdiccional social: el objeto del contrato incluye estas peritaciones, si bien su pago se pospone a la conclusión del procedimiento, imputándose a las costas del mismo. A juicio del recurrente, con ello se busca fraccionar el pago y aplazarlo a un momento posterior al de realización de la peritación -lo cual prohíbe el artículo 87 del TRLCSP-, si bien el adjudicatario debe abonar el trabajo al profesional tras su ejecución. Señala que, dada la demora existente en el señalamiento de juicios en la jurisdicción social, el contrato podría haber concluido sin que se hubieran cobrado los honorarios correspondientes.

Asimismo, a juicio del recurrente, se vulnera el artículo 109 del TRLCSP en cuanto exige la incorporación al expediente del certificado de existencia de crédito, puesto que la parte del precio que afecta a las peritaciones en el orden social se han excluido de esta reserva de crédito. También aduce que en necesario realizar una estimación de las peritaciones a realizar en base a experiencias de contratos anteriores.

3. Justicia gratuita: alega el recurrente que, en los supuestos de justicia gratuita, el pliego prevé que las periciales se abonen con arreglo a las tarifas de la Orden de la Consejería de Justicia y Administración Pública, de 30 de septiembre de 2002, por lo la oferta económica no tiene que realizarse sobre tales peritaciones. Ahora bien, a juicio del recurrente, debe aclararse que tales peritaciones solo afectarán a las categorías objeto del contrato, de modo que la adjudicataria no viene obligada a realizar periciales de justicia gratuita que estén fuera de las especialidades contempladas en la licitación, siendo necesario también realizar una estimación de estas periciales para hacer un cálculo más ajustado de la oferta.



Pues bien, el presente motivo del recurso parte de la premisa de que el objeto del contrato comprende un amplio grupo de peritaciones que después no se contemplan o no queda clara su inclusión en el Anexo I del PPT sobre estimación del número de peritaciones por especialidades. El argumento del recurso carece en sí mismo de fundamento pues el recurrente no aporta ningún dato que permita sostener que la estimación realizada por el órgano de contratación no abarque las peritaciones que cuestiona en su escrito de recurso. Se trata más bien de una duda del recurrente sin aparente fundamento, pues la estimación está hecha por el órgano de contratación con base en el número de actuaciones por especialidad que se prevén durante la vigencia del servicio -según se indica en el apartado 8 del PPT- y no existen datos objetivos en el expediente para concluir que la misma sea inexacta, lo que por otro lado es difícil de afirmar, pues toda estimación no es más que lo que su propio nombre indica, es decir, una aproximación basada en datos objetivos, pero incierta en cuanto a la delimitación exacta de su número, extremo este que no se podrá conocer con toda certeza hasta la finalización del plazo de ejecución contractual.

Es por ello que no puede acogerse el alegato del recurrente cuando afirma que, al incluirse en el objeto del contrato las peritaciones de vehículos, aeronaves y embarcaciones, se alude también a otros objetos intervenidos de carácter similar sin especificar si éstos se han incluido en las estimaciones del Anexo I. Pues bien, ya hemos señalado que la duda que se plantea el recurrente carece de fundamento. Las estimaciones de peritaciones por especialidades se fijan en el Anexo I por el órgano de contratación y no existe base legal ni fáctica para cuestionar dicha estimación.

Es más, el apartado 8 del PPT señala que *“Las actuaciones estimadas en cada una de las especialidades contempladas podrán ser más o menos de las previstas, pero nunca podrá superarse el importe del contrato.”* Ello supone que la Administración fija un número estimado de periciales por especialidad y si bien dicho número puede variar en más o en menos, sí se fija un tope máximo a las mismas, cual es el importe total del contrato que no podrá superarse.

Lo aquí expuesto es de aplicación igualmente a las peritaciones en los supuestos de



justicia gratuita donde el recurrente vuelve a reiterar la necesidad de su estimación.

Respecto a las peritaciones en la Jurisdicción Social, discute el recurrente que las mismas se incluyan en el objeto contractual pero su pago se difiera a la conclusión del procedimiento judicial, imputándose a las costas del mismo. A juicio del recurrente, ello implica el pago aplazado del precio, que está prohibido por el artículo 87 del TRLCSP.

El tenor del apartado 1 del PPT es el siguiente: *“De acuerdo con el artículo 259 de la Ley de Procedimiento Laboral, el órgano judicial designará el perito tasador que corresponda de entre los que presten servicio en la Administración de Justicia, siendo las minutas correspondientes a estas asistencias periciales incluidas en las costas del procedimiento de ejecución de los bienes embargados.*

Quedarán por tanto incluidas en cuanto a su prestación por la empresa adjudicataria las peritaciones del orden jurisdiccional social. Sin embargo, el pago de las mismas no será incluido en las facturas mensuales que emita dicha empresa, sino que deberá ser incluidas en las costas del procedimiento judicial al que correspondan.”

Asimismo, el artículo 261 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social (el PPT alude por error al precepto de la anterior norma, es decir, al artículo 259 de la Ley de Procedimiento laboral -Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril-) se refiere a la tasación de los bienes embargados y su tenor es el siguiente: *“1. Cuando fuere necesario tasar los bienes embargados previamente a su realización, el secretario judicial designará el perito tasador que corresponda de entre los que presten servicio en la Administración de Justicia, y además o en su defecto podrá requerir la designación de persona idónea a las entidades obligadas legalmente a asumir la peritación.*

2. El nombramiento efectuado se pondrá en conocimiento de las partes o terceros que conste tengan derechos sobre los bienes a tasar para que, dentro del segundo día, puedan designar otros por su parte, con la prevención de que, si no lo hicieran,



se les tendrá por conformes.”

Por consiguiente, estas peritaciones quedan incluidas en el objeto del contrato, pero la contraprestación que corresponde abonar a la Administración en virtud del contrato de servicios no se incluye en las facturas mensuales, sino que su pago queda vinculado a la inclusión de su importe en las costas del procedimiento judicial correspondiente. Ello supone que el pago de dichas periciales no se contempla en el contrato analizado mediante su inclusión en la facturación mensual, sino que queda diferido a las costas de un procedimiento judicial y a cargo del condenado a las mismas.

Lo anterior rompe el carácter sinalagmático del contrato que se traduce en que el mismo genera obligaciones recíprocas para las partes que lo suscriben, infringiéndose lo dispuesto en el artículo 216 del TRLCSP cuyo tenor es el siguiente: *“1. El contratista tendrá derecho al abono de la prestación realizada en los términos establecidos en esta Ley y en el contrato, con arreglo al precio convenido.*

2. El pago del precio podrá hacerse de manera total o parcial, mediante abonos a cuenta o, en el caso de contratos de tracto sucesivo, mediante pago en cada uno de los vencimientos que se hubiesen estipulado.

3 (...)

4. La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación de las certificaciones de obras o de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados (...).”

Es por ello que debe acogerse este alegato del recurrente respecto al pago de las peritaciones en el orden jurisdiccional social, el cual debe efectuarse, en virtud del contrato administrativo de servicios, con arreglo a lo previsto en el artículo 216 del TRLCSP, cuestión distinta es que el importe de lo abonado por la Administración en virtud de aquel contrato, pueda recuperarse por ésta a través de las costas del procedimiento judicial.



Finalmente, respecto a las peritaciones de justicia gratuita, el recurrente solicita que se aclare que las mismas solo afectarán a las categorías del contrato, de modo que la adjudicataria no viene obligada a realizar periciales que estén fuera de las especialidades contempladas en la licitación.

Sobre tal extremo, hemos de indicar que este Tribunal puede declarar la validez o invalidez del contenido de los pliegos o de alguna de sus cláusulas, pero ni le corresponde determinar cómo deben interpretarse las cláusulas de los pliegos, ni puede anular una cláusula basándose exclusivamente en los problemas o incertidumbres que pueda provocar su posterior aplicación.

Al respecto, debemos señalar que la cláusula del PPT es clara cuando establece que *“Las peritaciones que se efectúen a instancia de una persona a la que se le haya reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita se abonarán según la cuantía establecida por la Consejería competente en materia de Justicia, por lo que quedan excluidas de la oferta a realizar.”* Por tanto, el tenor de la cláusula va referido exclusivamente al importe de la peritación, que no será la cuantía definida en el PPT como tarifa máxima para cada una de las especialidades, sino la determinada por la Consejería competente, extremo este que no merece aclaración alguna.

Por consiguiente, por todas las razones expuestas, deben desestimarse las pretensiones analizadas en el presente fundamento de esta Resolución, a excepción del alegato referido a las peritaciones en el orden jurisdiccional social que debe ser estimado en el sentido que hemos expuesto.

OCTAVO. En el siguiente alegato se impugna el criterio de adjudicación cuantificable mediante un juicio de valor consistente en la puesta a disposición de personal dedicado a tareas distintas al peritaje.

Alega el recurrente que este criterio es de nula relevancia a la hora de enjuiciar la idoneidad de los peritos encargados de emitir los informes. A su juicio, en cualquier actividad se permitiría personal de apoyo, pero no en este servicio pues, en tal caso, el



profesional estaría vulnerando la confidencialidad de su actuación.

El recurrente se está refiriendo al criterio de adjudicación “Medios personales” valorado con un máximo de 10 puntos en el Anexo VII del PCAP, según el siguiente tenor: *“Relación de los recursos en personal dedicado a tareas diferentes a la del peritaje, necesarios para el buen funcionamiento del servicio (administrativos etc) que la licitadora se compromete a poner al servicio del contrato, así como la clase de vinculación con la entidad licitadora (contratos indefinidos, temporales, de obras y servicios, miembro de la mercantil etc.)”*

En el recurso se denuncia que carece de relevancia la valoración en la oferta de este tipo de personal, pues no incide en la idoneidad de los peritos encargados de emitir los informes y además, puede vulnerar el principio de confidencialidad.

El presente alegato, en los términos en que queda expuesto, tampoco puede prosperar. Si bien el objeto del contrato es el servicio de peritaciones judiciales, la existencia de personal administrativo o auxiliar de apoyo en la ejecución de las diversas tareas que requiere la ejecución del contrato es algo casi consustancial al buen funcionamiento de la prestación contratada. Es más, no cabe presumir la vulneración de la confidencialidad a que alude el recurrente toda vez que el PPT dedica su apartado 6.2 a establecer las obligaciones para el personal de la contratista que realice el tratamiento de datos de carácter personal. En tal sentido, se señala que *“La información a la que va a tener acceso la empresa externa es confidencial (...) Asimismo, el personal de la empresa externa se compromete a mantener y guardar debidamente cualquier anotación, dibujo, o bosquejo relativo a la información confidencial a la que va a tener acceso durante el tiempo de su prestación de servicios para la Delegación del Gobierno en Granada. La vulneración de estas prescripciones supondrá la inmediata rescisión del contrato, sin perjuicio de las acciones legales que la Junta de Andalucía estime conveniente realizar.”*

Procede, pues, la desestimación de este motivo del recurso.



NOVENO. En el último alegato se denuncia el contenido de varias cláusulas del PPT por vulnerar el principio de confidencialidad que afecta a los informes periciales.

En este sentido, el recurrente muestra su disconformidad con el último párrafo del apartado 3 del PPT en cuanto establece que el adjudicatario debe poner a disposición de la Administración una aplicación o programa informático en el que se pueda consultar, entre otra información, el contenido del informe. A juicio de aquél, la confidencialidad de los informes periciales afecta tanto a la empresa adjudicataria como a la Administración.

Pues bien, esta cuestión ya ha sido abordada anteriormente por este Tribunal con ocasión de un recurso especial anterior interpuesto por la misma asociación. Se trata de la Resolución 161/2015, de 12 de mayo, donde señalábamos que << (...) en el PPT se establece que “los profesionales designados por la entidad adjudicataria, para realizar los trabajos objeto del contrato, actuarán bajo secreto profesional, estando obligados a guardar el más absoluto sigilo y confidencialidad sobre el contenido y naturaleza del trabajo realizado, respondiendo de forma personal y directa del incumplimiento de esta obligación. La misma obligación podrá exigirse, en su caso, a la entidad adjudicataria por la responsabilidad que le corresponda”.

Resultaría por lo tanto contradictorio interpretar que la misma Administración que exige estas condiciones a los profesionales que realicen los informes, exija a su vez un programa que permita el acceso a los mismos por funcionarios ajenos a la Administración de Justicia. No podemos, por tanto, apreciar lo percibido por el recurrente sobre la exigencia de que el programa permita el acceso de la Delegación del Gobierno al contenido de los informes, pues es este propio órgano de contratación el que está reconociendo y exigiendo en sus pliegos el secreto profesional, el deber de sigilo y la confidencialidad de los informes.>>

Así pues, en el recurso ahora examinado, el alegato debe ser igualmente desestimado. Es más, como manifiesta TAXO VALORACIÓN, S.L. en sus alegaciones al recurso, la aplicación informática debe tener distintos niveles de acceso y tipos de usuarios,



siendo el perfil de usuario el que determina a qué información se tendrá acceso. A lo anterior se une la circunstancia de que el acceso a los informes que cuestiona el recurrente tiene lugar por parte de funcionarios públicos adscritos a la Consejería competente en materia de Justicia, los cuales vienen obligados, por razón de su condición de servidores públicos y del puesto que desempeñan, a guardar secreto y respetar la confidencialidad de toda la información a la que puedan tener acceso en el ejercicio de sus funciones.

Por último, el recurrente solicita la modificación del apartado 6.3 del PPT en el que se obliga a la adjudicataria, una vez concluida su intervención, a remitir personalmente al Servicio de Justicia todos los documentos generados, sin que pueda quedarse con copia alguna. Alega el recurrente que los informes periciales quedan unidos a las actuaciones judiciales, no pudiendo el adjudicatario hacer entrega de los mismos porque el deber de confidencialidad exige su permanencia y archivo en las actuaciones judiciales. A juicio del recurrente, la Delegación del Gobierno solo tiene un control externo sobre el cumplimiento del contrato, pero no un control interno sobre los dictámenes que es exclusivo de los Jueces dentro del proceso.

Pues bien, el apartado 6.3 del PPT establece que *“(...) Dado que la información contenida en los documentos anteriores tiene el carácter de confidencial, la entidad contratista no podrá hacer uso de los mismos, debiendo, una vez concluida su intervención, remitir personalmente al Servicio de Justicia todos los documentos generados, sin que pueda quedarse con copia alguna.*

La entidad contratista no podrá transferir información alguna sobre los trabajos, su resultado, ni la información de base facilitada(...)”

A juicio de este Tribunal, la citada cláusula no pone en cuestión el dato cierto de que los informes periciales deban quedar unidos a las actuaciones judiciales. Es decir, el PPT no se está refiriendo a los informes obrantes en las causas judiciales, los cuales obviamente quedarán archivados en las mismas. En realidad, la cláusula transcrita, sin cuestionar el anterior extremo, se está refiriendo en general a la documentación



generada en cumplimiento del contrato durante todo el plazo de su vigencia. Obviamente, si obran en poder del adjudicatario copia de informes periciales, los mismos deberán ser entregados a la Administración, pero ello en nada afecta a los originales obrantes en el procedimiento judicial.

Es más, el contenido del apartado 6.3 del PPT responde a las exigencias de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos, cuyo artículo 12.3 establece que *“Una vez cumplida la prestación contractual, los datos de carácter personal deberán ser destruidos o devueltos al responsable del tratamiento, al igual que cualquier soporte o documentos en que conste algún dato de carácter personal objeto del tratamiento.”*

Procede, pues, confirmar la validez del apartado 6.3 del PPT.

Por todas las consideraciones realizadas, procede estimar parcialmente el recurso interpuesto, y anular el Anexo III-C del PCAP respecto al requisito mínimo de solvencia técnica exigido, así como la nota final del Anexo IV del PCAP. Asimismo, procede anular el penúltimo párrafo del apartado 1 del PPT por el que se contemplan en el objeto del contrato las peritaciones del orden jurisdiccional social, sin incluir su pago en las facturaciones mensuales.

La presente estimación parcial conlleva la retroacción de las actuaciones al momento anterior a la aprobación de los pliegos, a fin de que una vez modificados los anexos parcialmente anulados y el penúltimo párrafo del apartado 1 del PPT en los términos expuestos en esta resolución, pueda convocarse una nueva licitación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE PERITOS TASADORES JUDICIALES DE**



ANDALUCÍA contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que rigen la licitación del contrato denominado “Servicio de peritaciones en el ámbito de la Administración de Justicia de la Provincia de Granada”, convocado por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada (Expte.06/2014), y en consecuencia, anular el Anexo III-C del PCAP respecto al requisito mínimo de solvencia técnica exigido, la nota final del Anexo IV del citado pliego y el penúltimo párrafo del apartado 1 del PPT, con retroacción de las actuaciones al momento anterior a la aprobación de los pliegos, a fin de que, una vez modificados los extremos anulados, pueda convocarse una nueva licitación.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento acordada por este Tribunal en Resolución de 22 de diciembre de 2014.

TERCERO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

